

10. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

DENEGACIÓN DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE SU BUENA CONDUCTA. RECONOCIMIENTO DE UNA MEJOR POSICIÓN JURÍDICA DEL CONDENADO CON CONDUCTA SOBRESALIENTE. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXCEPCIONALES DE PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que hizo lugar al recurso de amparo interpuesto en contra la negativa de la Comisión de Libertad Condicional de conceder el beneficio solicitado, pero estableciendo que debe cumplir el plazo legal para hacerlo efectivo. La Corte Suprema confirma, con declaración, la resolución impugnada.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *2364-2018, de 6 de febrero de 2018*

PARTES: *Guido Salazar Alarcón con Comisión de Libertad Condicional*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künnsemüller L., Sra. Andrea María Muñoz S., Sr. Carlos Cerda F., Sr. Manuel Antonio Valderrama R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

El artículo 5° de la Ley N° 19.856 tiene por objeto el tratamiento de un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de su buena conducta, es precisamente reconocer una mejor posición jurídica del condenado con conducta sobresaliente, pero no únicamente en un sentido declarativo, como sería tener en consideración su inciso primero, que establece que la demostración del comportamiento sobresaliente “será considerada como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional”, sino en un sentido prescriptivo, contenido en su inciso 2°, que habilita precisamente a otorgar esa libertad condicional a la que tiene derecho, pues de lo contrario no se entendería el sentido material en el hecho de diferenciar dos tipos de comportamiento para postular a la libertad condicional y que tal diferenciación carezca de distinción en sus

consecuencias jurídicas. El derecho no realiza clasificaciones por mero ejercicio retórico o científico, sino porque existen consecuencias normativas aparejadas y que le dan sentido institucional a esas clasificaciones. En consecuencia, resulta necesario reconocer al amparado que cumple con los requisitos excepcionales para ser merecedor a la libertad condicional que solicita (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/571/2018

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República; 5° de la Ley N° 19.856; 2° del Decreto Ley N° 321, de Ministerio de Justicia.

EL IMPACTO DE LA CONDUCTA SOBRESALIENTE EN LA OBTENCIÓN TEMPRANA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

CONSUELO MURILLO ÁVALOS
Universidad Austral de Chile

La segunda sala de la Corte Suprema confirma el amparo concedido por la Corte de Apelaciones de Talca a un penado cuya postulación había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, declarando que, cuando se concede la libertad condicional en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 19.856, ésta no sólo puede otorgarse en el semestre anterior al que correspondería en aplicación de las reglas del D.L. N° 321, sino que además debe hacerse efectiva sin esperar plazo alguno. ¿Por qué fue necesario que la Corte Suprema realizara esta declaración?

La libertad condicional permite la ejecución en libertad de la pena privativa de libertad. De acuerdo al artículo segundo del Decreto Ley N° 321, de 10 de marzo de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, la concesión de la libertad condicional es un derecho para el penado cuando ha transcurrido un tiempo mínimo de cumplimiento efectivo (de la mitad de la condena en general o de dos tercios, en algunos casos que el legislador ha considerado especialmente graves) y además cumple con otros requisitos establecidos en el mismo decreto. Así, el penado podrá postular a la libertad condicional cuando haya transcurrido el periodo de aseguramiento, o cuando éste se vaya a cumplir dentro de los dos meses siguientes a aquellos en que sesiona la comisión. De este modo, en cada sesión semestral, la comisión está habilitada para revisar las postulaciones de todo ese semestre.

Por su parte, la Ley N° 19.856, de 4 de febrero de 2003, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena

conducta, cuenta con una serie de disposiciones cuya finalidad declarada en su primer artículo, más honesto, pero menos elocuente que su título, es la reducción de la condena para aquellos presos que observaren una conducta sobresaliente durante su cumplimiento. Así, haciendo una lectura revisionista de la norma, parece ser que se trata más de una ley orientada a descomprimir las cárceles o disminuir el hacinamiento, que de una para la reinserción. Esta estrategia del legislador se ha denominado *políticas de la puerta de atrás*, o *back door policies*, cuando, ante la necesidad de descomprimir los sistemas carcelarios, se flexibilizan o amplían las formas de adelantamiento de la libertad, sin el coste político que implicaría descomprimir por la puerta de adelante: moderando las penas o estableciendo otras medidas como salidas alternativas, etc.¹.

Puesto que, de acuerdo a la regulación de la propia Ley N° 19.856, la reducción a la que tienen derecho los condenados por su conducta sobresaliente se hace efectiva únicamente al final del cumplimiento, fue necesario establecer una norma expresa que permitiera adelantar la concesión de la libertad condicional, ya que la expectativa en la obtención de la misma al haberse cumplido la mitad de la pena podría generar la inexistencia de una mejor posición para los condenados con conducta sobresaliente que cumplieran con los demás requisitos para la obtención de la libertad condicional, haciéndose las disposiciones de la reducción de condena irrelevantes.

Así, el artículo 5° de la Ley N° 19.856 estableció un doble efecto de la conducta sobresaliente en la obtención de la libertad condicional, dejando en una mejor posición al postulante que tiene una conducta sobresaliente frente al que no la tiene. En primer lugar, constituye un antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional y, en segundo lugar, tiene un impacto en la obtención más temprana de la libertad condicional, habilitando a los condenados con conducta sobresaliente a postular a la misma en el semestre anterior a aquel en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al D.L. N° 321 y su reglamento. Para la Corte Suprema, mientras la primera regla tiene un sentido declarativo, la segunda tiene uno prescriptivo.

La lectura del segundo efecto permite al menos dos interpretaciones: la de la Corte de Apelaciones de Talca y la de la Corte Suprema. La primera, más restrictiva, asume que la conducta sobresaliente da derecho a postular anticipadamente a la libertad condicional, pero que, una vez concedida, ésta sólo puede comenzar a ejecutarse una vez cumplido el periodo de aseguramiento. Se separa entonces la concesión de la libertad condicional de su ejecución. Rechazando esta posibilidad,

¹ WEAVER, Beth; TATA, Cyfus; MUNRO, Mary, y BARRY, Monica, The failure of recall to prison: early release, front-door and back-door sentencing and the revolving prison door in Scotland, en *European Journal of Probation*, 4 (2012), pp. 85-98.

la Corte Suprema arguye que esta interpretación constituye “una redundancia normativa injustificada, ya que implicaría que sólo la postulación a la comisión de libertad condicional sería anterior, pero sin posibilidad alguna de obtener tal libertad al margen de los requisitos generales del referido decreto, de suerte que un condenado que supera los requisitos comunes para ser merecedor de dicha libertad no tendría ninguna diferencia reconocida en el derecho con un condenado que cumple los requisitos comunes”.

A mi modo de ver, sin embargo, existe una hipótesis en que tendría algún efecto práctico: únicamente cuando se cumpliera con el periodo de aseguramiento dentro de los tres primeros meses de un semestre, ya que el condenado podría salir en libertad condicional con anterioridad a la sesión semestral de la comisión. Éste sería el caso de quien cumple el tiempo mínimo en enero, que con la regla general de D.L. N° 321 podría postular en abril, pero que puede postular en la sesión de octubre del año anterior de la comisión, y salir en enero en libertad condicional, sin necesidad de esperar al pronunciamiento de la comisión en abril. En los demás casos (cuando se cumple con el tiempo mínimo después de la sesión, pero dentro del semestre), no habría consecuencia práctica diferencial respecto de quien no detenta conducta sobresaliente. Este ámbito de aplicación es mínimo y, además, da lugar a un periodo incierto en que el condenado podría “perder la conducta”. ¿Ello daría lugar a la revocación de una libertad condicional que no ha comenzado a ejecutarse? Parece ser innecesario llegar a esta hipotética situación, por cuanto debe preferirse la segunda interpretación.

La segunda, que realiza la Corte Suprema, asume que el artículo 5° de la Ley N° 19.856 “habilita precisamente a otorgar esa libertad condicional a la que tiene derecho, pues de lo contrario no se entendería el sentido material en el hecho de diferenciar dos tipos de comportamiento para postular a la libertad condicional y que tal diferenciación carezca de distinción en sus consecuencias jurídicas. El derecho no realiza clasificaciones por mero ejercicio retórico o científico, sino porque existen consecuencias normativas aparejadas y que les dan sentido institucional a esas clasificaciones”. Así, el principal argumento de la Corte Suprema es que esta interpretación sería la única que permite que la regla tenga un efecto práctico tangible en la ejecución de la pena.

Finalmente, si bien es posible distinguir entre postulación, concesión y ejecución de la libertad condicional, no se justifica que se separen estos últimos dos momentos más allá de lo que se requiere para implementar la decisión por parte de la Administración. Que el legislador haya expresado que se permite postular con un semestre de anticipación a quienes presentan una conducta sobresaliente, ha de entenderse como una habilitación para la concesión y la ejecución de la libertad condicional. Así, conceder la libertad condicional sujeta a suspensión escapa de lo prescrito por el legislador, que previó la institución de la libertad condicional, dispuso un requisito de tiempo mínimo para postular y finalmente contempló

excepciones para adelantar dicha postulación, que habilita a la concesión de la libertad condicional, no siendo factible volver a recurrir a la regla del tiempo mínimo para impedir la ejecución temprana de la misma.

Por lo demás, como bien argumenta la corte, solo así es posible tratar mejor a todos a quienes quiere premiarse con dicha norma: los que, cumpliendo con los requisitos para optar a la libertad condicional, han cumplido su pena privativa de libertad con una conducta sobresaliente.

CORTE SUPREMA:

Santiago, seis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

1.- Que el penado fue presentado a la Comisión de Libertad Condicional conforme a la regla prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.856, esto es, por su comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

2.- Que como indica la disposición aludida, quienes hubieren demostrado el comportamiento referido “estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquel en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al D.L. N° 321”....

3.- Que el alcance que debe darse a esta regla escapa a la simple reiteración del Decreto Ley N° 321, pues aquello sería una redundancia normativa injustificada, ya que implicaría que sólo la postulación a la comisión de libertad condicional sería anterior, pero sin posibilidad alguna de obtener tal libertad al margen de los requisitos generales del referido decreto, de suerte que un condenado que supera los requisitos comunes para ser merecedor de dicha

libertad no tendría ninguna diferencia reconocida en el derecho con un condenado que cumple los requisitos comunes.

4.- Que, conforme a lo señalado, la norma contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.856, ley que tiene por objeto el tratamiento de un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de su buena conducta, es precisamente reconocer una mejor posición jurídica del condenado con conducta sobresaliente, pero no únicamente en un sentido declarativo, como sería tener en consideración su inciso primero, que establece que el comportamiento sobresaliente “será considerada como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional”, sino en un sentido prescriptivo, contenido en su inciso segundo, que habilita precisamente a otorgar esa libertad condicional a la que tiene derecho, pues de lo contrario no se entendería el sentido material en el hecho de diferenciar dos tipos de comportamiento para postular a la libertad condicional y que tal diferenciación carezca de distinción en sus consecuencias jurídicas. El derecho no realiza clasificaciones por mero ejercicio retórico o científico, sino porque existen consecuencias normativas aparejadas y

que le dan sentido institucional a esas clasificaciones.

5.- Que, por todo lo anterior, resulta necesario reconocer al amparado que cumple con los requisitos excepcionales para ser merecedor desde ya a la libertad condicional que solicita.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 9-2018, con declaración de que se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado por el amparado Guido Enrique Salazar Alarcón para hacerlo

efectivo de inmediato, sin esperar plazo alguno, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada sin modificaciones en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Andrea María Muñoz S., Carlos Cerda F., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.

Rol N° 2364-2018.